VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

11a edición, 2023

DURANGO



Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.

> VOCES CONSTITUCIONALES

Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.

> ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.

Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.

Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.



LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO 2022 SE REFIEREN A:

REVOCACIÓN DE MANDATO

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

CREACIÓN DE MUNICIPIOS/ REQUISITOS







SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

11ª. edición

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

> Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2012 (SAPI-ISS-21-12) Segunda edición: marzo, 2023. (SAPI-ASS-06.10-23)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Durango

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Durango,

http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-

estatal/

Fecha de consulta: 3 de enero 2023

Fecha última de

30 de octubre de 2022

reforma:

Fecha de Fechas del 1 de noviembre de 1917 al 14 de marzo de

promulgación: 1918

Número total de

artículos:

183

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II (43 Y 44)

DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA

CAPITULO I (1 A 17)

CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS CAPÍTULO III (45 A 49)

GARANTÍAS DE LA PLANEACIÓN DEL CAPÍTULO II **DESARROLLO** DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. TÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA (18 A 31) DEL ESTADO

CAPÍTULO I (50 A 53) DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. SOCIALES Y CULTURALES **DEL TERRITORIO CAPÍTULO II (54 A 58) SECCIÓN SEGUNDA (32 A 39)** DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN **DE LOS HABITANTES**

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CAPÍTULO III (59)

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN TÍTULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO ECONÓMICO CIUDADANA **CAPÍTULO I (40 A 42) TÍTULO CUARTO**

DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE

COMPETITIVO Y SUSTENTABLE **GOBIERNO** Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

CAPÍTULO I (60 Y 61)

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (62) DE LA SOBERANÍA

CAPÍTULO III (63 A 65)

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA (66 A 77)

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL

CONGRESO DEL ESTADO **SECCIÓN SEGUNDA (78 A 81)**

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE

LEYES

SECCIÓN TERCERA (82 A 84)

DE LAS FACULTADES DEL

CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN CUARTA (85 A 88)

DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA

SUPERIOR DEL ESTADO

CAPITULO V 89 A 92)

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA (89 A 92)

DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

SECCIÓN SEGUNDA (93 A 97

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LA

GOBERNADORA O

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

SECCION TERCERA (98)

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA

GOBERNADORA O

GOBERNADOR DEL ESTADO

SECCIÓN CUARTA (99 A 101)

DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN QUINTA (102 A 104)

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA (105 A 107)

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA (108 A 112)

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA (113)

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPITULO VII (114 Y 115)

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA

SECCIÓN TERCERA (116)

DEL TRIBUNAL LABORAL

BUROCRÁTICO

SECCION CUARTA (117)

DEL TRIBUNAL PARA MENORES

INFRACTORES

SECCIÓN QUINTA (118 A 120)

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

SECCION SEXTA (121 A 123)

DE LOS JUECES

SECCIÓN SEPTIMA (124 A 128)

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN OCTAVA (129)

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA

ALTERNATIVA

TÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS

CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I (130 A 132)

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (133 A 135)

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO III (136 A 137)

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES

CAPÍTULO IV (138 A 140)

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

ESTADO DE DURANGO

CAPITULO V (141)

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO VI (142 Y 143)

DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE

POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO

DE DURANGO

CAPÍTULO VII (144 A 146)

DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

DEL ESTADO DE DURANGO
CAPÍTULO VIII
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
COMBATE A LA CORRUPCIÓN
146 TER

TÍTULO SEXTO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I (147 A 151 BIS)

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO II (152 A 155)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO III (156 Y 157)

DE LA COLABORACIÓN ENTRE

MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES

PÚBLICAS

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA

RENDICIÓN DE CUENTAS. EL

COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS

RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPÍTULO I (158 A 162)

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS

PÚBLICOS

CAPÍTULO II (163 A 163 QUINTUS)

SECCION PRIMERA (164 A 169)

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN

GUBERNAMENTAL

SECCIÓN SEGUNDA (170 A 172)

DE LA CUENTA PUBLICA

CAPÍTULO III (173 A 180)

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO OCTAVO

DE LA REFORMA Y LA

INVIOLABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I (181 Y 182)

DE LA REFORMA DE LA

CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO II (183)

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN

TRANSITORIOS

"VOCES"	DURANGO 2023
	TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I
DERECHOS HUMANOS DERECHOS	DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 1 En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias. Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea
HUMANOS/ AUTORIDADES	administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento. Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás. Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la
	presente Constitución y a las leyes que de ella emanen. Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.
DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN	ARTÍCULO 2 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.
DERECHOS HUMANOS/ AUTORIDADES	Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución. Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

	Las autoridades del Estado de Durango están obligadas a reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.
DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y	ARTÍCULO 3 El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza
SEGURIDAD	el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente
PERSONAL	que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de
	la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales
DENA DE MUEDTE	correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.
PENA DE MUERTE, ESCLAVITUD,	En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y
SERVIDUMBRE Y TRATA DE	a la seguridad personal, así como a la paz y a la seguridad pública.
PERSONAS/ PROHIBICIÓN	Nadie estará sometido a esclavitud alguna.
PROHIBICION	En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud
	o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.
	Para la consecución de la paz, el Estado y sus municipios
	priorizarán la prevención y fortalecerán el componente reactivo de la seguridad pública, realizarán y promoverán acciones de paz
	positiva, mediante el enriquecimiento de sus instituciones, el respeto
	a los derechos humanos, la participación social, cohesión familiar y
	comunitaria, y la seguridad ciudadana.
DERECHO A LA	ARTÍCULO 4 Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a
INTEGRIDAD FÍSICA,	la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia
PSÍQUICA Y SEXUAL	en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas
	necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de
	violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos
	mayores, comunidades menonitas y grupos o etnias indígenas.
	ARTÍCULO 5 Todas las personas son iguales ante la ley y gozan
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo
	tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento,
	género, edad, identidad cultural, condición social o de salud,
	religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual,
	identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra
	que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
	Todas las personas tienen derecho a la paz, teniendo como
	obligación procurarla y fomentarla.
	Las personas integrantes de comunidades menonitas gozan de los
	derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la
	protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su
	patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.
EQUIDAD DE	ARTÍCULO 6 El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan
GÉNERO	de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y

	acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. ARTÍCULO 7 Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a
DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD	la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.
GARANTÍA DE LEGALIDAD	ARTÍCULO 8 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en
INVIOLAVILIDAD DE LAS COMUNICACIONES	forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y
	electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.
	ARTÍCULO 9 Toda persona tiene derecho a la libre expresión de
DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN	ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser
DERECHO DE RÉPLICA	objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero,
	provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
	Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.
DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA	ARTÍCULO 10 Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado.
	El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás.
DERECHO DE PETICIÓN	ARTÍCULO 11 Las y los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del
	término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la

	l ev i
	solicitud. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad,
	la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las
	sanciones que procedan.
	ARTÍCULO 12 Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar
DERECHO A LA LIBERTAD DE	libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin
TRÁNSITO	necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito.
	Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de
	seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad,
	inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.
	ARTICULO 13 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus
DERECHO AL DEBIDO PROCESO	propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido
DEDIDO I ROCEGO	ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las
	leyes expedidas con anterioridad al hecho.
	No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una
CONFISCACIÓN/	persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos,
CASOS EN LOS QUE NO SE	ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de
CONSIDERARÁ COMO TAL	responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco
JOING TAL	se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad
	judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los
	términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de
	bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se
	declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se
	establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que
	dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos.
	Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones
	por escrito.
	Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela
	efectiva de sus derechos por tribunales competentes,
	independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y
	gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí
	misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
	Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido
	proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos
	en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del
	conflicto sobre los formalismos procedimentales.
	La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer
	la acción penal ante la autoridad judicial.
	A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona
	alguna y nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter

puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

SEGURIDAD PÚBLICA El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:

DERECHO DE LAS PERSONAS IMPUTADAS A) De la persona imputada:

- **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.
- **II.** A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento.
- III. A una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente

incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.

- **IV.** A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.
- V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.
- VI. Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país.
- VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querella o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda.

B) De la víctima u ofendido:

I.A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal.

- II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal.
- III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos.
- IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.
- I. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley.
- II. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección.
- III. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.

ARTÍCULO 15.- En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES	una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la
FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA	protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los
	menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.
FAMILIA	ARTÍCULO 16 El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tiene el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre
FAMILIA/ PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA	los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.
DERECHO DE PROCREACIÓN	El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia. Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.
DERECHO AL TRABAJO	ARTÍCULO 17 Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, y a la protección contra el desempleo.
	La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su ejercicio. Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual.
	i de la companya de l

	CAPÍTULO II
	DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS	DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
ECONÓMICOS,	ARTÍCULO 18 El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito
SOCIALES Y CULTURALES	de sus respectivas competencias, las condiciones que permitan a
	las personas el disfrute de los derechos contenidos en el presente
	capítulo.
DERECHO AL	ARTÍCULO 19 Toda persona tiene derecho al acceso, a la
AGUA	disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre,
	segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y
	doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud;
	así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las
	cuestiones del agua.
	El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable
	de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno
	del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la
	consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.
	ARTÍCULO 20 Toda persona tiene derecho a la protección de la
DERECHO A LA SALUD	salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud
	garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la
	ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad,
	accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad,
	equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.
	El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como
	la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos
	vulnerables establecidos en la presente Constitución.
	Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o
	privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada
	por la ley.
CULTURA FÍSICA Y	El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte
DEPORTE/	como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo
PROMOCIÓN	integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física
	para cumplir con ese objetivo.
DEDECUO A LA	ARTÍCULO 21 Toda persona tiene derecho a la alimentación
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios
	encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la
	sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.
DERECHO A LA	ARTÍCULO 22 Todas las personas tienen derecho a recibir
EDUCACIÓN	educación, siendo obligatoria la inicial, preescolar, primaria,
	secundaria y media superior, la educación superior lo será en
	términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos.

EDUCACIÓN PÚBLICA

La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa; la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones.

El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura.

La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, la cultura de paz, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley.

ESTADO Y MUNICIPIOS/ EDUCACIÓN

El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en:

- **I.** El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas.
- **II.** Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia.
- **III.** Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los estudiantes.
- IV. Erradicar el analfabetismo.
- **V.** Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo.
- **VI.** Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo.
- **VII.** Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales.
- **VIII.** Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las etnias de la entidad.
- **IX.** Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.
- **X.** Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan a la salud de los educandos.

ARTÍCULO 23.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	en los términos de la ley. El Estado deberá proteger a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan por cuenta propia y a los desempleados. La ley establecerá los instrumentos para hacer efectivo este derecho.
DERECHO A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA	ARTÍCULO 24 Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal
EXPROPIACIÓN	derecho al interés público. La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
DERECHO A LA VIVIENDA	ARTÍCULO 25 El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna y decorosa. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO	ARTÍCULO 26 Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo. Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado. Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados. Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.
DERECHO A DISPONER DE BIENES Y SERVICIOS DE CALIDAD	ARTÍCULO 27 Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características. El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios. Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.
DERECHO A LA CULTURA	ARTÍCULO 28 Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará

PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO	la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá en todas sus manifestaciones y expresiones, la diversidad cultural existente en la entidad, la libertad creativa y fortalecerá su identidad duranguense. El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección. Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.
DERECHO A LA INFORMACIÓN	ARTÍCULO 29 El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes
INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL	principios: I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos,
DATOS PERSONALES/ PROTECCIÓN	concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos. III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley. IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley. V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo. VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública. VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

	la información pública pará concionada en los tárminos que
	la información pública, será sancionada en los términos que
	dispongan las leyes.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO	ARTÍCULO 30 Es derecho de todos los habitantes del Estado
	acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.
	El acceso a internet y a las tecnologías de información y
CONOCIMIENTO	comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el
	acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de
	cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre
	en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el
	establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.
	El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para
	relacionarse electrónicamente con los entes públicos.
DERECHO A LA	ARTÍCULO 31 Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia
CLÁUSULA DE	
CONCIENCIA Y	y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se
SECRETO PROFESIONAL	actualice y se haga efectivo ese derecho.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE
	VULNERABILIDAD
GRUPOS	ARTÍCULO 32 El Estado reconoce que debido a condiciones o
VULNERABLES	circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que
	necesitan atención prioritaria.
	ARTÍCULO 33 El Estado garantizará a las mujeres embarazadas,
DERECHO DE LAS MUJERES	los siguientes derechos:
EMBARAZADAS	I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los
	ámbitos educativo, económico, social y laboral.
	II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud
	materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto.
	III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada
	laboral.
	ARTÍCULO 34 El Estado garantizará a los menores de edad el
	derecho a:
MENORES DE EDAD/ DERECHOS	
DEREGIOG	I. Tener nombre.
	II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la
	recreación.
	III.La protección integral de la salud.
	IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.
	V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.
	VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de
	violencia.
	VII.Ser escuchados por su familia y las autoridades.
	VIII.Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
	IX.Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo
	circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.
	El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los
	1. Lotato adoptara lao modicao modocariao para protogor a los

	menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores. El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.
	ARTÍCULO 35 Las personas adultas mayores de sesenta y cinco
PERSONAS ADULTAS MAYORES	años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado. El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:
	 I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud. II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades. III. La jubilación universal.
	IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.
	 V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos. VI. Acceso a programas de vivienda programas de vivienda y decorosa.
	El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.
DISCAPACITADOS/ DERECHOS	ARTÍCULO 36 El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a: I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita. II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente. III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad. IV.Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos. V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales. VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad. VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación
	para resolver los problemas de convivencia.

	VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.
	IX.La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida
	plena.
	La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y
	discriminatorio.
	ARTÍCULO 37 El Estado garantizará la libre participación de los
JOVENES/ DERECHOS	jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así
	como su integración social en los términos que disponga la ley;
	implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo
	integral e incorporación a la actividad productiva.
DURANGUENSES	ARTÍCULO 38 El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la
EMIGRADOS/ DERECHOS	defensa de sus derechos humanos.
	En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el
	extranjero, tendrán además los siguientes derechos:
	I. A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia.
	II. A que se les brinde apoyo para su repatriación.
	III. En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con
	asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido.
	El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los
	transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado.
	El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las
	personas que por causa de la violencia generalizada o violación de
	sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio
	territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las
	víctimas del desplazamiento forzoso.
	ARTÍCULO 39 El Estado tiene una composición pluricultural
PUEBLOS, COMUNIDADES	sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias
INDÍGENAS ETNIAS	originarias del territorio estatal.
ORIGINARIAS/ DERECHOS	El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, así
DEREGIOS	como a los integrantes de las comunidades menonitas como sujetos de derecho.
	Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y
	las comunidades indígenas y de toda minoría étnica a su
	autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer
	plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de
	los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
	Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y
	promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas y minorías étnicas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas,
	tradiciones, valores culturales, su participación en el quehacer

educativo, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, religión y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas y menonitas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y minorías étnicas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a las minorías étnicas, los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.

ESTADO/ DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y HUMANO ARTÍCULO 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

- I. La mejoría de la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.

	III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de
	un medio de vida digno.
	IV. El abatimiento de la pobreza.
	V. Garantizar la paz y la seguridad pública.
	VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.
	VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y
	respetuoso del medio ambiente.
	VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.
	IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.
	X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.
	El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral
	y la incorporación de los productores agropecuarios locales al
	desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y
	garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la
	tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de
	infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación
	y asistencia técnica. ARTÍCULO 41 En el desarrollo económico concurrirán los sectores
25045-2011	público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía
DESARROLLO ECONÓMICO/	entre ellos para cumplir con su responsabilidad social.
CONCURRENCIA	El Estado impulsará la generación de un entorno económico,
	político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la
	competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de
	alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales
	y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta
	aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.
DESARROLLO	ARTÍCULO 42 El Estado promoverá el desarrollo económico
ECONÓMICO	sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de
SUSTENTABLE	tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el
	aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado
	será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes
	renovables de energía.
	Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de
	la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los
	mercados nacionales y extranjeros, el desarrollo científico y
	tecnológico y la innovación para el desarrollo económico
	sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y
	a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad
	productiva se realice con observancia de las normas de protección
	ambiental.
MEJORA	El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora
REGULATORIA	regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás
	objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del
	Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios

	deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, privilegiarán el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales.
	CAPÍTULO II
	DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA
EDUQAÇIÓN.	TECNOLOGÍA
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA	ARTÍCULO 43 El Estado promoverá el fortalecimiento de las
Y PRIVADA	L ANTICULU 40. º II LAMOO DIQUOVEM EL MUMBEMINEMO DE MAS I
I PRIVADA	
TRIVADA	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura
I PRIVADA	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los
i PRIVADA	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser
i PRIVADA	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y
I PRIVADA	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad.
DESARROLLO	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un
	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global.
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales. CAPÍTULO III
DESARROLLO CIENTÍFICO Y	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales. CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales. CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ARTÍCULO 45 El Estado organizará un Sistema Estatal de
DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales. CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ARTÍCULO 45 El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e
DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL	instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad. ARTÍCULO 44 La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global. El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales. CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ARTÍCULO 45 El Estado organizará un Sistema Estatal de

	contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad. El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica. ARTÍCULO 46 La planeación gubernamental se realizará bajo los
PLANEACIÓN GUBERNAMENTAL	principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y
	metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades
	producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de
	resultados con la participación ciudadana.
SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	ARTÍCULO 47 La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o
	ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del consenso social.
	El Estado y los municipios establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señale la ley.
	El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.
PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA	ARTÍCULO 48 Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración
	estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser
	autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma
	permanente conforme lo disponga la ley.
SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y	ARTÍCULO 49 El Estado establecerá un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal
GEOGRÁFICA	especializadas en la materia. Los datos e información que genere serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación
	de planes y programas gubernamentales, en los términos de la ley.
	TÍTULO TERCERO

	DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO						
	CAPÍTULO I						
	DEL TERRITORIO						
ESTADO/ DIVISIÓN	ARTÍCULO 50 El Estado de Durango tiene como base de su						
TERRITORIAL	división territorial y de su organización política y administrativa, al						
	municipio libre.						
ESTADO/	ARTÍCULO 51 El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort,						
MUNICIPIOS	Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, General Simón						
	Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo,						
	Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo,						
	Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo,						
	Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San						
	Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa						
	Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes,						
	Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.						
	Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por						
	esta Constitución y la ley.						
ESTADO/	ARTÍCULO 52 El Estado tiene el territorio, extensión y límites que						
TERRITORIO	determine la ley, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos,						
	tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.						
	ARTÍCULO 53 La Ciudad de Victoria de Durango es sede de los						
ESTADO/ CAPITAL	poderes estatales y capital del Estado de Durango, mientras los						
CALITAL	poderes no se trasladen a otro lugar.						
	CAPÍTULO II						
	DE LOS HABITANTES						
HABITANTANTES	ARTÍCULO 54 Son duranguenses:						
HABITANTANTES	I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.						
	II. Las o los mexicanas o mexicanos que tengan una residencia						
	mínima de cinco años en el Estado.						
	III. Las o los mexicanas o mexicanos hijos de padre o madre						
	duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.						
CIUDADANOS/	ARTÍCULO 55 Son ciudadanas o ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.						
REQUISITOS	La calidad de ciudadana o ciudadano duranguense se pierde por:						
	I. Sentencia condenatoria que imponga esa pena.						
	II. Solicitar la ciudadanía de otro Estado.						
	III. Cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía						
	mexicana establecidas en la Constitución Política de los Estados						
	Unidos Mexicanos.						
CIUDADANÍA/	Los derechos de los Ciudadanos duranguenses se suspenden:						
SUSPENSIÓN	IV. Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el						
	artículo 57 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta						
	suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas						

	que por el mismo medio señale la ley. V. Permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la Ley. VI. Por estado de interdicción judicialmente declarado. VII. En los casos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio
	motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.
CIUDADANOS/ DERECHOS	ARTÍCULO 56 Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:
	I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.
	 II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato. III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o
	desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones
	que adopten. IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.
CIUDADANOS/ OBLIGACIONES	ARTÍCULO 57 Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:
	I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar información en los procesos censales en los términos que determinen las leyes.
	II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley; los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del
	Estado, de conformidad con las disposiciones legales en la materia. III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni
	renunciables.
	IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las
	funciones electorales y las de jurado.
	V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que
	residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las
	leyes. VI. Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.
	ARTÍCULO 58 Toda persona que permanente o transitoriamente,
	1.1.1.1.0000 of road poroona que permanente o transitionamente,

PERSONAS EN TRÁNSITO	se encuentre en el territorio duranguense, tiene obligación de acatar								
IRANSIIO	y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, así como								
	de prestar auxilio a los funcionarios cuando para ello sea legalmente								
	requerida.								
	•								
EXTRANJEROS	Las y los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado								
	tendrán los mismos derechos y obligaciones que las y los								
	duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.								
	CAPÍTULO III								
	DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA								
	ARTÍCULO 59 Para los efectos de democracia participativa que								
	contiene esta Constitución, se entiende por:								
PARTICIPACIÓN	I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo								
CIUDADANA	•								
	de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos,								
PLEBISCITO	trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.								
	II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su								
	aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a								
REFERÉNDUM	disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el								
	Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter								
	general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos,								
	reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los								
	ayuntamientos.								
CONSULTA	III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la								
POPULAR	ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones								
	del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con								
	xcepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos								
	consagrados en la presente Constitución.								
	IV.Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los								
INICIATIVA POPULAR	ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del								
	Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos,								
	iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los								
	asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento								
	de la administración pública.								
	'								
	Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se								
	llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos								
	expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias								
	consultas de manera simultánea.								
REVOCACIÓN DE	La ley establecerá los lineamientos para la procedencia,								
MANDATO	organización y demás reglas de las figuras de participación								
	ciudadana.								
	V. Revocación de mandato: es el instrumento de participación								
	solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada								
	en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del								
	Estado a partir de la pérdida de la confianza.								
	La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a								
	la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un								

	número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES					
ESTADO/ FORMA DE GOBIERNO	ARTÍCULO 60 El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo,					
	popular, democrático, participativo, laico, y federal.					
ESTADO/	ARTÍCULO 61 El poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.					
PODERES	Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola					
	persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo					
	individuo.					
	Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir					
	relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento					
	eficaz de sus respectivas funciones.					
	CAPÍTULO II					
	DE LA SOBERANÍA					
ESTADO/	ARTÍCULO 62 En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía					
SOBERANÍA	del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo					
	duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a					
	través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.					
	Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su					
	beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de					
	modificar la presente Constitución.					
	El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los					
	Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y					
	gobierno interiores, se constituye en un Estado Social,					
	Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es					
	la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así					
como la prosperidad y el bienestar social de su población.						
	El Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la identidad duranguense, y la ley determinará sus usos.					
	CAPÍTULO III					
	DE LAS ELECCIONES					
	·					

PROCESO ELECTORAL

PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS ELECTORALES

PARTIDOS POLÍTICOS/ PROCEDMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES

> PROCESO ELECTORAL/ EROGACIONES

ÓRGANO PÚBLICO ELECTORAL

SISTEMA DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL

REPRESENTACIÓN DE DURANGUENSES

> DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador o gobernadora, diputados y diputadas de mayoría y planillas de ayuntamientos.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leves aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar

	representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana. La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.			
LIBERTAD DE SUFRAGIO/ SERVIDORES PÚBLICOS	ARTÍCULO 64 Las y los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará			
	lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.			
CUOTA DE GÉNERO	ARTÍCULO 65 El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.			
	CAPÍTULO IV			
	DEL PODER LEGISLATIVO			
	SECCIÓN PRIMERA			
	DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL			
	ESTADO			
CONGRESO/ COMPOSICIÓN	ARTÍCULO 66 El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo. El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. De los veinticinco diputadas y diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados			
	asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.			
	En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la			

	integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. El Congreso del Estado se regirá por los principios de parlamento abierto, por lo que el ejercicio de sus funciones se acompañará de mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura legislativa, la participación ciudadana y rendición de cuentas. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las disposiciones que aseguren el ejercicio de estos principios.
DISTRITOS ELECTORALES	ARTÍCULO 67 La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL/ BASES	ARTÍCULO 68 La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases: I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales. II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
DIPUTADOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 69 Para ser Diputada o Diputado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante. III. Saber leer y escribir. IV. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

	 V. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección. VI. No ser Ministro de algún culto religioso. VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
DIPUTADOS/ REELECCIÓN	ARTÍCULO 70 Las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
DIPUTADOS/ INVIOLABILIDAD POR OPINIONES	ARTÍCULO 71 Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.
DIPUTADOS/ FUERO	El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD	ARTÍCULO 72 Las y los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputada o Diputado. Las Diputadas y los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.
DIPUTADOS/ AUSENCIAS Y FALTAS	ARTÍCULO 73 Las Diputadas y los Diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Las Diputadas y los Diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado o Diputada propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría

	relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.
DIPUTADOS/ INFORMES DE EJERCICIO DE FUNCIONES	ARTÍCULO 74 Las Diputadas y los Diputados representan los intereses de los ciudadanos; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.
CONGRESO/ SEDE	ARTÍCULO 75 El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.
LEGISLATURA/ INSTALACIÓN	ARTÍCULO 76 El Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de las Diputadas y los Diputados que lo integran. Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.
CONGRESO/ APROBACION PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	ARTÍCULO 77 Dentro del primer periodo ordinario de sesiones que siga a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste, deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
	SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES
PROCESO LEGISLATIVO/ DERECHO DE INICIATIVA	ARTÍCULO 78 El derecho de iniciar leyes y decretos compete a: I. Los diputados. II. El Gobernador del Estado. III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.

INICIATIVA CIUDADANA INICIATIVA PREFERENTE	IV.Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función. V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal. VI.Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley. El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales						
PROCESO LEGISLATIVO/ INICIATIVAS/ TURNO	disposiciones constitucionales. ARTÍCULO 79 Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley. Toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa. En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación. Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso del Estado podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional.						
PROCESO LEGISLATIVO/ PROYECTOS OBSERVACIONES	ARTÍCULO 80 Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue. El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.						
RESOLUCIONES DEL CONGRESO/ SIN POSIBILIDAD DE OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO	ARTÍCULO 81 El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso del Estado: I. Los acuerdos. II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político. III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.						

IV.Los	decretos	que	contengan	leyes	ratificadas	mediante	un
procedi	miento de	referé	éndum.				

- **V.** Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

CONGRESO/ FACULTADES

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

- I. Hacendarias y de presupuesto:
- a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.
- **b)** Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales.
- **c)** Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.
- d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.

- e) Autorizar al Ejecutivo Estatal:
- **1.** Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley.
- 2. La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.
- f) Expedir las bases legales que señale cuales serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento.
- II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:
- **a)** Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

- **b)** Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.
- c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.
- e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.
- f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.
- **g)** Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos en los casos que proceda.
- h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.
- i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.
- El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.
- j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga,

así como los procedimientos para su aplicación.

- **k)** Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para:
- **1.-** Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones:
- **2.-** Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- **3.-** Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan:
- 4.- Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

- I) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.
- **III.** III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:
- a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.
- **b)** Ratificar al Fiscal General del Estado.
- **c)** Designar a los magistrados electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.
- **d)** Proponer a los consejeros de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.
- **e)** Tomar protesta al Gobernador del Estado y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.
- f) Resolver sobre las renuncias o licencias que presenten el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados y los comisionados y consejeros de los órganos constitucionales

autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.

- **g)** Nombrar Gobernador del Estado Provisional, Interino o Substituto.
- **IV.** En materia municipal:
- a) Crear municipios, en los términos dispuestos por esta Constitución y la Legislación aplicable.
- **b)** Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
- **1.** La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.
- **2.** Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.
- **c)** Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.
- **d)** Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.
- **e)** Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.
- V. V. Otras facultades:
- **a)** Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.
- **b)** Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.
- **d)** Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado.
- **e)** Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.
- f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.
- **g)** Autorizar al Gobernador del Estado para:
- 1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días.
- **2.** Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso del Estado y sometiéndolos después a su aprobación.
- h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que

rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

- i) Decretar amnistías, en los casos que señala la ley.
- j) Expedir la ley que regule el Centro Estatal de Conciliación Laboral en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.
- k) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes.
- **VI.-** Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Dicha Comisión deberá nombrarse en la última sesión de un periodo ordinario, integrándose de la forma que establezca la ley y que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso, diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto.

De su instalación, se dará noticia a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras entidades federativas y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

La Comisión Permanente deberá instalarse el día de su elección y su funcionamiento será determinado por la ley.

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar la correspondencia;
- **II.-** Tomar la protesta de ley, en su caso, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango:
- III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones o, en su caso, licencias que soliciten el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Electorales, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de Menores Infractores y miembros del Consejo de la Judicatura:
- **IV.-** Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;
- V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;
- **VI.-** Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen a las comisiones legislativas que corresponda; y

VII Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.
ARTÍCULO 83 El Congreso del Estado, en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda la Gobernadora o el Gobernador del Estado, citará a las personas titulares de las Secretarias de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. La Ley Orgánica del Congreso establecerá el procedimiento general mediante el cual se desarrollará la glosa del informe del Poder Ejecutivo, así como la comunicación de las preguntas, posicionamientos y recomendaciones que resulten.
ARTÍCULO 84 El Congreso del Estado se regirá por su Ley Orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un Órgano de Gobierno Interior, denominado Junta de de Gobierno y Coordinación Política, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural, en los términos que establezca la citada ley. El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por los órganos técnicos que señalen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, los cuales estarán integrados por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas que se determinen en dicha Ley.
SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ARTÍCULO 85 La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. En trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y

de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos en los casos que prevea la ley.

ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ ATRIBUCIONES **ARTÍCULO 86.-** La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- **I.** Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas.
- **II.** Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.
- **III.** Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas.
- IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe.
- V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- **VI.** Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Auditoria Superior.
- **VII.** Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.
- VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros,

papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

- **IX.** Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades.
- **X.** Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes.
- XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIONES **ARTÍCULO 87.-** Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite.

El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y

	canciones pocupiarias que se establezcan en los términos de la ley
	sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.
AUDITOR	ARTÍCULO 88 La persona titular de la Entidad de Auditoría
SUPERIOR/	Superior del Estado durará en su encargo siete años. Será electo
REQUISITOS	por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del
	Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
	I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno
	ejercicio de sus derechos.
	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su
	designación.
	III. Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia
	de control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo
	menos cinco años al momento de la designación.
	IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho
	del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado,
	Diputado o titular de algún ente fiscalizable durante los dos años
	previos al de su designación.
	V. No haber sido dirigente de un partido político, durante los
	últimos seis años.
	VI. No haber sido condenado por delito doloso.
	Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún
	partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo
	los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas,
	artísticas o de beneficencia.
	CAPÍTULO V
	DEL PODER EJECUTIVO
	SECCIÓN PRIMERA
	DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS
PODER	ARTÍCULO 89 Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una
EJECUTIVO	I AN HOULO US: DE DEDOSITA EL EJELDION DEL L'OUEL EJECUTIVO EL UHA I
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado.
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.
GOBERNADOR/	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del
	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.
ELECCIÓN	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que
ELECCIÓN GOBERNADOR/	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.
ELECCIÓN	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley. ARTÍCULO 91 Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:
ELECCIÓN GOBERNADOR/ REQUISITOS DE	sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter. ARTÍCULO 90 La elección de Gobernadora o Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley. ARTÍCULO 91 Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se

durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o
siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia
efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la
elección.

- II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.
- V. No ser Secretaria o Secretario o Subsecretario, Consejera o Comisionada Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrada o Consejera o Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.
- VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

GOBERNADOR/ POSESIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 92.- La Gobernadora o Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

La ciudadana electa o el ciudadano electo o designado Gobernadora o Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LA GOBERNADORA O EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA E INCAPACIDAD

ARTÍCULO 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.

	II. Cuando la falta de Gobernadora o Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a la Gobernadora o
GOBERNADOR INTERINO	Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período. ARTÍCULO 94 Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase la Gobernadora o el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará la Gobernadora o el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno saliente se
GOBERNADOR/ AUSENCIAS	encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación. ARTÍCULO 95 La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado.
	Para que la Gobernadora o el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado. Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso
	entregar al Congreso del Estado, un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.
GOBERNADOR/ FALTAS TEMPORALES	ARTÍCULO 96 En las faltas temporales de la Gobernadora o el Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo. Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el término
	de la licencia. La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva
GOBERNADOR/ LICENCIA	ocupación. ARTÍCULO 97 El cargo de Gobernador del Estado no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.
	SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 98 Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado:

FACULTADES Y OBLIGACIONES

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
- **II.** Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- **III.** Dirigir la administración del Gobierno del Estado, mediante la ejecución de las políticas públicas, derivadas de la legislación y de los planes y programas de desarrollo.
- IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.
- V. Proponer al Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.
- VI. Proponer al Congreso del Estado a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.
- VII. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.
- **VIII.** Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.
- **IX.** Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.
- **X.** Celebrar contratos y convenios.
- **XI.** Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la lev.
- XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.
- **XIII.** Transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios, debiendo realizar la asignación de los recursos financieros necesarios para su debido cumplimiento.
- XIV. Conservar la paz, tranquilidad y el orden público en todo el territorio del Estado; mandar las fuerzas de seguridad pública estatales y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, según lo dispuesto en la ley.
- **XV.** Promover la inversión pública, privada y extranjera, la generación de empleos y el desarrollo económico.

- XVI. Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública;
- **XVII.** Enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Ejecutivo Estatal.
- **XVIII.** Ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, así como otorgar mandatos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XIX. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes.
- **XX.** Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como participar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta Constitución.
- **XXI.** Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **XXII.** Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.
- **XXIII.** Presentar ante el Congreso del Estado iniciativas de ley o decreto y solicitar a la misma que inicie ante el Congreso de la Unión las de competencia federal.
- XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable;
- **XXV.** Ejercer el derecho de veto, en los términos de la presente Constitución.
- **XXVI.** Ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes.
- **XXVII.** Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;
- **XXVIII.** Enviar al Congreso del Estado al término de su periodo, una Memoria del ejercicio de su gestión.
- **XXIX.** Facilitar a los poderes Judicial y Legislativo, a los municipios

	y a los órganos constitucionales autónomos el auxilio que requieran
	para el ejercicio de sus funciones. XXX. Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden
	común.
	XXXI. Dirigir el Sistema Estatal de Protección Civil, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, en casos de desastre natural o situaciones urgentes. XXXII. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términas de la lay.
	términos de la ley. XXXIII. Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley. XXXIV. Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo.
	XXXV. Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.
	XXXVI. Nombrar representantes para la gestión de los negocios fuera del Estado.
	XXXVII. Las que sean propias de la autoridad del gobierno del
	Estado y no estén expresamente asignadas a los otros poderes del
	Estado o a los municipios. XXXVIII. Las demás que señale esta Constitución, la Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
	SECCIÓN CUARTA
	DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO
EJECUTIVO ESTATAL/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	ARTÍCULO 99 Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, dependencias y entidades deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género.
	La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal. El Estado contará con un Centro de Conciliación laboral que tendrá la integración, atribuciones y competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	ARTÍCULO 100 Para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General de Gobierno, además de los requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo, se deberán cumplir los siguientes: I. Poseer Título Profesional de licenciatura. II. No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato
	GIGOGIOTI POPUIAI OTUINANA O GANAOTUINANA GII GI PENDUO IIIITIGUIAIO

III. Ser de reconocida probidad.

COMPARECENCIAS

ARTÍCULO 101.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, a las personas titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y a las personas titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule el Congreso del Estado, previa solventación del procedimiento que fije la ley o el acuerdo parlamentario correspondiente.

Igual obligación tendrán, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo, debiendo enviarles la Mesa Directiva respectiva, el citatorio correspondiente, con anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia.

Las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Estatal, deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.

SECCIÓN QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO PÚBLICO/ COMPETENCIA

ARTÍCULO 102.- Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA/ PRINCIPIOS

Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

designado por el titular ción del Congreso del estado un cia con el Plan Estatal estado se requiere: exicano en pleno goce
-
Fítulo Profesional de ia en materia penal de
).
I F.O.
LES , es autónomo y en el pluta independencia y es y leyes que de ellas
rcicio, en el Tribunal crático, el Tribunal de boral, los juzgados de ro Estatal de Justicia
Superior de Justicia se dirigirán a vigilar el del Tribunal Superior usticia, conforme a las es.
señalado para la el mismo período, un es y obligaciones que
erá las contiendas o se sometan a su ecida en la legislación do. Además, conocerá das en aplicación del se refiere la fracción I

	Mexicanos. Aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias. Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta,
	completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al
	mandato legal.
	El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca.
	La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango.
PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES	ARTÍCULO 106 La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de las magistradas, los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a
	mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.
PODER JUDICIAL/	ARTÍCULO 107 Las magistradas, los magistrados, consejeras,
INTEGRANTES/ IMPEDIMENTOS	consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo.
	Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.
	Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes
	ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.
	Durante la vigencia del cargo, las magistradas, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.
	Las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión
	o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del
	Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
TOIGUNA	ARTÍCULO 108 El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno
TRIBUNAL SUPERIOR DE	y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y
JUSTICIA/ COMPOSICIÓN	ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus
JOINI JOIOIOIA	faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas,
	a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de
	acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
	Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ TITULAR

serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ RENUNCIA DE MAGISTRADOS

La renuncia de las magistradas y los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien, de encontrarla procedente notificará a la persona titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que, de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Las magistradas y los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.

- **II.** Al cumplir quince años, en el ejercicio del cargo, si fueron ratificados.
- **III.** Al cumplir setenta años de edad, si fueron ratificados.
- IV. Al cumplir seis años en el cargo, si no fueren ratificados.
- **V.** En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.

Las magistradas y los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ REQUISITOS **ARTÍCULO 110.-** Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- **I.** Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- **II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- **III.** Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- **V.** Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.
- **VI.** No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ COMPETENCIA TRIBUNAL	ARTÍCULO 111 El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido. ARTÍCULO 112 El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las
SUPERIOR DE JUSTICIA/	siguientes facultades y obligaciones:
FACULTADES Y OBLIGACIONES	I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar
	criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.
	II. Conceder licencias a las magistradas y los magistrados para
	separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.
	III. Expedir su reglamento interior. IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto
	del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las
	partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores, al Tribunal de Justicia Laboral y al Tribunal Laboral Burocrático,
	serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.
	V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo
	167 de esta Constitución.
	VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.
	VII. Autorizar las asignaciones presupuestales a los tribunales y
	demás órganos que conforman el Poder Judicial.
	VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.
TRIBUNAL	ARTÍCULO 113 El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el
SUPERIOR DE JUSTICIA/	régimen interno del Poder Judicial para su adecuado
PLENO	funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.
	CAPITULO VII
	DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
	ARTÍCULO 114 (DEROGADO) ARTÍCULO 115 (DEROGADO)
	SECCIÓN TERCERA
	DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL
TRIBUNAL LABORAL	DE JUSTICIA LABORAL
BUROCRÁTICO	ARTÍCULO 116- El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad
	jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y
	competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los

	Francisco de la contrata de la Francia de La Companya de Companya
	trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.
	El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la
	ley.
	La ley establecerá las normas para su organización y
	funcionamiento.
TRIBUNAL DEJUSTICIA LABORAL	ARTÍCULO 116 bis La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, relativas al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Tribunal de Justicia Laboral, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.
	Las y los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. La ley establecerá el número de jueces integrantes del Tribunal de Justicia Laboral, así como las normas para su organización y funcionamiento de conformidad con la legislación aplicable.
	SECCIÓN CUARTA
	DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES
TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES	ARTÍCULO 117 El Tribunal para Menores Infractores es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
	Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su
	desempeño por parte del Congreso del Estado. En caso de renuncia o terminación del encargo después del transcurso de cuatro años de iniciado el encargo, la nueva designación será por un nuevo periodo.
	Las y los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual

	además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.
	SECCIÓN QUINTA
	DEL CONTROL CONSTITUCIONAL
CONTROL CONSTITUCIONAL/ OBJETO	ARTÍCULO 118 Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.
	El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener
	el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de
	manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que
	surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función
	consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las
	normas contenidas en esta Constitución.
CONTROL	ARTÍCULO 119 La Sala de Control Constitucional conocerá en los
CONSTITUCIONAL/ COMPETENCIA	términos que disponga la ley, de:
COMPETENCIA	I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto
	resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre
	diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la
	materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de
	Justicia de la Nación y que se susciten entre:
	a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
	b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.
	c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.
	d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de
	cuestiones relativas a sus límites territoriales.
	e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.
	La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que
	deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.
	II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto
	plantear la posible contradicción entre una norma de carácter
	general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean
	promovidas por:
	a) El Ejecutivo del Estado.
	b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.
	c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra
	de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

Subdirección de Análisis de Política Interior d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia. e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma. III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga: a) El Gobernador del Estado. b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado. c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los avuntamientos. d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias. Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

CONTROL CONSTITUCIONAL/ RESOLUCIONES **ARTÍCULO 120.-** Las sentencias dictadas por la Sala de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.

CONSEJO DE LA JUDICATURA/ NOMBRAMIENTO DE JUECES

SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES

ARTÍCULO 121.- Las y los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

	El número de jueces, el proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia y sus atribuciones se precisarán en la ley.
JUECES PRIMERA INSTANCIA/ REQUISITOS	ARTÍCULO 122 Para ser Juez de primera instancia se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
	II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.
	III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho. IV. No haber sido condenado por delito doloso.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ COMPOSICIÓN	ARTÍCULO 123 Las y los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y
	conforme a los procedimientos que establezca la ley. La readscripción de las y los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley. Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.
CONSEJO DE LA	SECCIÓN SEPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ARTÍCULO 124 El Consejo de la Judicatura, es un órgano
JUDICATURA/ OBJETO	desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INTEGRANTES	ARTÍCULO 125 El Consejo de la Judicatura se integrará por: I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.
	II. Dos jueces de primera instancia. III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el
	Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado. Para la designación de los consejeros propuestos por la persona Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

	Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución. Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial. Las y los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ CONSEJEROS	ARTÍCULO 126 Las consejeras y los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente. Las consejeras y los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.
CARRERA JUDICIAL	ARTÍCULO 127 La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia. Las y los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA	ARTÍCULO 128 El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa. El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley. La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se determinará en la ley.
CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA	SECCIÓN OCTAVA DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA ARTÍCULO 129 El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley. Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. Los procedimientos alternativos para la resolución de controversias

	se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad,
	rapidez, profesionalismo y confidencialidad.
	TÍTULO QUINTO
	DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
	CAPÍTULO I
	DISPOSICIONES GENERALES
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	ARTÍCULO 130 Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus
	atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El
	Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos
	internos de control, mismos que no serán reelectos.
	Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal
	de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la
	Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral
	del Estado de Durango, el Instituto de Evaluación de Políticas
	Públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía
	Especializada en Combate a la Corrupción, los cuales tendrán las
	facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta
	Constitución y las leyes; así como las siguientes:
	I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa
	deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de
	sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de
	gobierno.
	II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los
	tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores
	públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del
	Estado.
	III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente
	Constitución y en las leyes.
	IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito
	de labores y la cuenta pública.
ÓRGANOS	ARTÍCULO 131 Las y los titulares y los integrantes de sus
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/	consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de
DESIGNACIÓN	gobierno serán designados, con excepción de aquellos cuyo
	nombramiento no sea atribución del Congreso del Estado, en forma
	escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por
	la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros
	del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de
	género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de
	convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la

	Γ.
	ley.
	Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.
	ARTÍCULO 132 Las personas titulares de los órganos
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS/ COMPARECENCIA	constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del
	Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se
	discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos
	ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
	CAPÍTULO II
	DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
,	ARTÍCULO 133 La Comisión Estatal de Derechos Humanos
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS	conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de
HUMANOS	naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o
	servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma
	violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder
	Judicial del Estado.
	Tampoco tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y
	jurisdiccionales.
	La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias,
	denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor
	público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por
	este organismo.
	Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o
	cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán
	fundar, motivar y hacer pública su negativa.
	La Comisión solicitará al Congreso del Estado, que cite a
	comparecer a los servidores públicos que hagan caso omiso o
	rechacen sus recomendaciones, para informar de las razones que
	motiven su negativa.
COMISIÓN ESTATAL	ARTÍCULO 134 Toda autoridad estatal o municipal que tenga
DE DERECHOS HUMANOS/	conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá dar
FACULTAD DE	cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión Estatal de
INVESTIGACIÓN	Derechos Humanos.
	La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones
	graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo
	pidiere el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado.
COMISIÓN ESTATAL	ARTÍCULO 135 La Comisión estará integrada por un Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará
DE DERECHOS HUMANOS/	cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los
INTEGRANTES	Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.
	CAPÍTULO III
	DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA
	INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
	PERSONALES
INSTITUTO	ARTÍCULO 136 El Instituto Duranguense de Acceso a la

DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES/ PRINCIPIOS	Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Los comisionados durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto se regirá por los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.
INFORMACIÓN PÚBLICA/ SUJETOS OBLIGADOS	ARTÍCULO 137 Los sujetos obligados deberán dar a conocer y entregarla información pública que se les solicite y difundir de oficio la que la ley disponga por los medios que esta señale. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Artículo 138 El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad. El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ CONSEJO GENERAL	electorales locales. ARTÍCULO 139 El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

INTEGRANTES
INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA/
INCOMPATIBILIDAD

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de la mayoría del Consejo General.

Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley.

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA/
CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 140.- El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley.

Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ley.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO/ COMPOSICIÓN ARTÍCULO 141.- El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

Se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los que disponga la ley.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será

	comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas. El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales del Presidente. La ley establecerá los impedimentos y las excusas bajo los cuales los Magistrados Electorales deben abstenerse de votar.
	CAPÍTULO VI
INSTITUTO DE	DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO ARTÍCULO 142 El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las
EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO	políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal. El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso
	de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado. Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.
INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO/ CONSEJO GENERAL	ARTÍCULO 143 El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual. La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley.
	CAPÍTULO VII
	(DEROGADO)
	ARTÍCULO 144 DEROGADO.
	ARTÍCULO 145 DEROGADO. ARTÍCULO 146 DEROGADO.
FISCALÍA	CAPÍTULO VIII
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN	DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN
	ARTÍCULO 146 TER La Fiscalía Especializada en Combate a la
	Corrupción, tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes
	aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del
	Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica,

operativa, financiera y de gestión para investigar y perseguir los
hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley
considera como delitos; su titular deberá comparecer y presentar
ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que
guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en
materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando
sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo.

TÍTULO SEXTO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL

MUNICIPIO/ INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

INTEGRANTES AYUNTAMIENTO/ REQUISITOS

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretaria, Secretario o Subsecretaria, Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, Consejera, Consejero de la Judicatura, Comisionada, Comisionado, Consejera o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio

	activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la
	elección.
	IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
	V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.
INTEGRANTES AYUNTAMINETOS/ REELECCIÓN	ARTÍCULO 149 Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La Presidenta o el Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.
MUNICIPIOS/ HACIENDA PÚBLICA	ARTÍCULO 150 Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso: I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes. III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos
	contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

características y circunstancias de cada municipio.

piedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro risdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. enación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución. ILO 151 En caso de declararse desaparecido un niento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus os, si conforme a la ley no procede que entren en funciones entes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que
niento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus os, si conforme a la ley no procede que entren en funciones entes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que
á el período respectivo; cada concejo estará integrado por el de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir isitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148de esta ción.
ALO 151 BIS El Congreso del Estado podrá decretar la de municipios, cuando cumplan los siguientes requisitos: a superficie territorial en que se pretenda constituir no sea le mil quinientos kilómetros cuadrados; a población que habite en esa superficie sea mayor de doce tantes; lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que n en torio; el centro de población que se designe como cabecera al, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que con los servicios públicos municipales indispensables; los estudios económicos y fiscales que se practiquen, tren que los probables ingresos serán suficientes para los requerimientos de la administración municipal; se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, n su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga; e se solicite la opinión del Poder Ejecutivo del Estado. Esta deberá contener la viabilidad de los servicios públicos ales básicos; e como resultado del estudio que se realice por el Congreso ado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no os intereses del Estado, y erá aprobarse por lo menos, por las dos terceras partes del los integrantes del Poder Legislativo.
CAPÍTULO II S FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS JLO 152 Los ayuntamientos tendrán facultades para , de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida greso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los ntos, circulares y disposiciones administrativas de

	observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.
	ARTÍCULO 153 Los municipios tendrán a su cargo la prestación de
MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS	las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. II. Alumbrado público. III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de
	residuos.
	IV. Mercados y centrales de abasto. V. Panteones.
	VI. Rastros.
	VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento.
	VIII. Seguridad pública, policía preventiva y vial. IX. Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación.
	X. Los demás previstas en la presente Constitución y en la ley.
	Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que
	establezca la ley.
AYUNTAMIENTOS/ COLABORACIÓN CON LOS NIVELES DE GOBIERNO	ARTÍCULO 154 Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las leyes.
	ARTÍCULO 155 Los miembros del Ayuntamiento deberán concurrir
AYUNTAMIENTOS/ COMPARECENCIAS	al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto
	,
	concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a
	interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.
	CAPÍTULO III
	DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS
	ARTÍCULO 156 Los ayuntamientos podrán coordinarse y
AYUNTAMIENTOS/	asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio
COORDINACION Y ASOCIACIÓN	de las funciones que les correspondan. La asociación con un
	Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del
	Congreso del Estado.

CENTROS URBANOS	Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos. El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento. ARTÍCULO 157 Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y
	coordinada su desarrollo en los términos de la ley. TÍTULO SÉPTIMO
HACIENDA/ INTEGRACIÓN	DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ARTÍCULO 158 La hacienda del Estado se integra por: I. Los bienes que sean de su propiedad. II. El producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso del Estado en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública. III. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio. IV. Los créditos que tenga a su favor. V. Los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes.
	La hacienda pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las leyes.
PRESUPUESTO DE EGRESOS	ARTÍCULO 159 El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada. Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. ARTÍCULO 160 En el manejo de los recursos públicos, los poderes
RECURSOS PÚBLICOS	del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

DEUDA PÚBLICA/ LINEAMIENTOS

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.

SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIONES

ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales

	I
	de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	ARTÍCULO 162 La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una
	indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley.
	Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y
	perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el
	desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que
	pertenezcan serán responsables solidarios.
	CAPÍTULO II
	DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
	Y EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.
CICTEMA ECTATAI	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función
SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático,
	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales.
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal,
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.
DE RENDICIÓN DE	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable, el ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios
DE RENDICIÓN DE CUENTAS	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el
DE RENDICIÓN DE CUENTAS SISTEMA LOCAL	ARTÍCULO 163 La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales. Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable. ARTÍCULO 163 BIS En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y

	Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.
SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN/	ARTÍCULO 163 TER El Sistema Local Anticorrupción, se integra
INTEGRACIÓN	de la siguiente manera:
	I. Los integrantes del Consejo Coordinador;
	II. El Consejo de Participación Ciudadana; y
	III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes
	concurrirán a través de sus representantes.
CONSEJO COORDINADOR/ SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN	ARTÍCULO 163 QUÁTER El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable. Son integrantes del Consejo Coordinador: I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo; V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; VI. La Comisionada o Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
	VII. La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.
	ARTÍCULO 163 QUINTUS El Consejo de Participación Ciudadana
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	estará integrado por cinco ciudadanas y ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia y deberá atenderse al principio de paridad de género Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. SECCIÓN PRIMERA
	DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL
	DL LOS INFORMES DE GESTION GOBERNAMIENTAL

INFORME DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL/ GOBERNADOR	ARTÍCULO 164 El día 1 de septiembre de cada año, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión. Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.
INFORME/ CONGRESO DEL ESTADO	ARTÍCULO 165 El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y
DIPUTADOS/ INFORME ANUAL	metas establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo. Las y los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de
	sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del
	Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Las y
	los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos
	distritos electorales.
INFORME/ GOBERNADOR	ARTÍCULO 166 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.
	Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con
	los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos
	y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.
PRESIDENTE DEL	ARTÍCULO 167 En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación
PLENO DEL TRIBUNAL	que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será
SUPERIOR DE JUSTICIA / INFORME	rendido por la Magistrada o Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como
	referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la
	planeación institucional en materia de impartición de justicia,
	señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de
	Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y
	egresos del Fondo Auxiliar.
	Una vez aprobado el informe, el Tribunal Superior de Justicia lo

	enviará por escrito al Congreso del Estado.
	ARTÍCULO 168 Cada órgano constitucional autónomo rendirá un
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES	informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular
AUTÓNOMOS/	comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante
INFORME	las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego
	de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso,
	recomendaciones que se formulen.
	ARTÍCULO 169 Las y los presidentes municipales deberán rendir
PRESIDENTES MUNICIPALES/	un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que
INFORME	guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al
	programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la
	Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los
	objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los
	programas municipales derivados del mismo.
	Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus
	presidentes municipales entregarán una Memoria, con los
	documentos y anexos necesarios de evaluación general de los
	resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el
	informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por
	escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y
	recomendaciones que en su caso le formule.
	SECCIÓN SEGUNDA
	DE LA CUENTA PÚBLICA
	ARTÍCULO 170 La fiscalización superior es una facultad exclusiva
ENTIDAD DE AUDITORÍA SUERIOR	del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Entidad de
DEL ESTADO	Auditoria Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el
	desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el
	examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y
	programas de gobierno y la conformidad y justificación de las
	erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los
	correspondientes presupuestos de egresos y los demás que le
	confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
	esta Constitución y las leyes aplicables.
	ARTÍCULO 171 Los poderes públicos del Estado, los órganos
CUENTA PÚBLICA	constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación
	de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado,
	sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a
	su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos
	señalados por la ley.
OUENTA DÚDI IOA	ARTÍCULO 172 La Cuenta Pública contendrá:
CUENTA PÚBLICA/ INTEGRACIÓN	I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados
	programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y
	contables.
	II. El balance general o estado de situación financiera, así como el
i	registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de

egresos.

- III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo.
- IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado.
- V. La información general que permita el análisis de resultados.
- VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos.

Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SERVIDORES PÚBLICOS/ ESTADO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 173.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, las y los secretarios de despacho y las y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, la persona titular de la Fiscalía General del Estado y los vicefiscales, las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados, las consejeras, los consejeros de la judicatura, las juezas, los jueces, las consejeras, las comisionadas, los consejeros o comisionados y las secretarias ejecutivas, los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, las y los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.

SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY **ARTÍCULO 174.-** Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de

ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DESEMPEÑAR ELLAS EMANEN. Υ PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO. MIRANDO EN TODO POR PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN» **ARTÍCULO 175.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los

SERVICIO PÚBLICO/ PRINCIPIOS poderes

deuda pública.

públicos.

SERVIDORES

PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la

municipios

v en los

en los

SANCIÓN ADMINISTRATIVA Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades

CORRUPCIÓN

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

CONSEJO DE LA JUDICATURA Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra las diputadas, los diputados, las magistradas, los magistrados del Poder Judicial, las consejeras, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las personas titulares de las Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General del Estado y las o los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con

sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, delitos por hechos y/o actos de corrupción, delitos electorales de conformidad con la legislación aplicable, por los delitos graves del orden común y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.

JUICIO POLÍTICO/ PREVENCIONES

ARTÍCULO 177.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. El juicio político procederá contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; las y los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; las y los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y las y los presidentes municipales, regidores, síndicos, la o el secretario y la o el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

- **I.** El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.
- II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.
- III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de

	,
	declaratoria de procedencia.
	IV.A través del juicio político se impondrán las sanciones de
	destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo
	o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.
	V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente
	mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros
	presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias
	correspondientes y con audiencia del acusado.
	Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e
	inatacables.
	La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será
	investigada y sancionada en los términos de las leyes.
	Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los
	actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad
	y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo,
	cargo o comisión.
RESPONSABILIDAD	ARTÍCULO 178 La ley determinará las obligaciones y las
ADMINISTRATIVA	responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así
	como las sanciones y los procedimientos y causas para su
	aplicación.
	Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y
	consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e
	inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.
	No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual
	naturaleza en diversos procedimientos.
DENUNCIA	ARTÍCULO 179 Toda ciudadana y todo ciudadano, bajo su más
CIUDADANA	estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá
	denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas
	que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den
	origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de
	juicio político.
	Artículo 180 La propaganda, bajo cualquier modalidad de
PROPAGANDA/ CARACTERÍSTICAS	comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos,
JANAOI ENIGITOAS	los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y
	entidades de la administración pública y cualquier otro ente de
	gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,
	educativos o de orientación social.
	En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces
	o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier
	servidor público.
	La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el
	presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	lugar. TÍTULO OCTAVO
	DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
	DE LA REFORMA I LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

	CAPÍTULO I
	DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
CONSTITUCIÓN/ REFORMA O ADICIÓN	ARTÍCULO 181 Esta Constitución podrá ser reformada o
	adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente,
	con el límite del respeto a los principios establecidos en la
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los
	Instrumentos Internacionales vigentes en el país.
CONSTITUCIÓN/ REFORMA O ADICIÓN	ARTÍCULO 182 Toda iniciativa de reforma constitucional deberá
	ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal
	Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales
	autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus
	atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro
	de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso
	de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con
	independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa
	publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su
	contenido.
	Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto
	favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del
	Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si
	transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir
	de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no
	contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del
	Estado hará la declaratoria respectiva.
	Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo
	una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta
	deberá ser aprobada en Referéndum.
	CAPÍTULO II
	DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
	ARTÍCULO 183 Esta Constitución en ningún momento perderá su
CONSTITUCIÓN/	fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público
INVIOLAVILIDAD	continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su
	libertad.
	Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que
	se restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido
	será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.
	<u>TRANSITORIOS</u>

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

